**formula indicación sustitutiva al proyecto de ley que modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionALEs y funcionarios de servicios de salud (Boletín n° 12.064-07).**

Santiago, 10 de enero de 2019.

**MENSAJE Nº 342-366/**

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales vengo en presentar el presente proyecto de ley que tiene por objeto sustituir el texto del proyecto de ley de la referencia.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

La ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes de las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud, vino a fijar un marco normativo que establece claramente –como su nombre lo indica– derechos y deberes respecto de su atención de salud.

Los derechos establecidos en la referida ley han cambiado la estructura vertical que solía tener la relación médico-paciente y han tomado un importante protagonismo en las reivindicaciones de los usuarios. Sin embargo, los deberes que el mismo cuerpo legal consagra para los pacientes no han tenido el mismo desarrollo.

El artículo 35 de la mencionada ley fija un estándar mínimo de respeto y trato digno para con el personal que forma parte del equipo de salud, sean estos profesionales, técnicos y administrativos, como a la vez el de mantener un orden y cuidado con la infraestructura, equipamiento e instalaciones que el prestador de salud mantiene en el lugar o espacio físico donde se ejecuta la atención. Dicha obligación se hace extensiva a los parientes, representantes legales o cualquier persona que acompañe al paciente durante su atención, y resguarda además del equipo de salud y de la infraestructura, a los otros pacientes y demás personas presentes.

No obstante, han sucedido eventos que han significado vulneraciones a la integridad física y psíquica de los trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, así como de la infraestructura de los mismos, resulta necesaria la incorporación de nuevas disposiciones legales que aumenten los resguardos de seguridad y contribuyan al adecuado funcionamiento de las prestaciones de salud.

En el ámbito educacional por su parte, la regulación sobre convivencia escolar encuentra fundamento en diversos cuerpos legales.

En el DFL N° 2 de 2009 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº20.370 General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, se establece un párrafo sobre “convivencia escolar” incorporando el concepto de buena convivencia escolar, acoso escolar y una serie de normas en este ámbito, que sin perjuicio de constituir un importante avance en la materia, centran el foco de protección en los estudiantes, excluyendo así a otros integrantes de la comunidad educativa que también son víctimas de abusos y malos tratos, como los profesores o los asistentes de la educación.

El artículo 6° del DFL 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para poder impetrar el beneficio de la subvención, exigiendo en su letra d) contar con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados, en el cual se deben establecer las normas sobre convivencia en el establecimiento y las sanciones que originan su incumplimiento, entre otras materias.

Adicionalmente, el artículo 8 bis del DFL N° 1 de 1996 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, establece que “revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento”.

Para robustecer la protección de los docentes, y de toda la comunidad educativa, en los casos de violencia, recientemente el Congreso aprobó el proyecto de ley iniciado en mensaje que modifica el DFL N°2 de 1998,fortaleciendo las facultades del director en materias de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica (Boletín N°12.107-04) “Aula Segura”, iniciativa que tipificó como conductas que afectan gravemente la convivencia escolar las que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios.

La incorporación de estas normas al ordenamiento jurídico educacional ha significado un importante avance en materia de protección de docentes, asistentes de la educación y de toda la comunidad educativa en general, sin embargo, constituyen medidas administrativas y disciplinarias que no pueden hacerse cargo, por su naturaleza, de conductas que exceden ese marco.

**II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

Aunque la violencia en los lugares de trabajo no es un fenómeno nuevo, ni exclusivo de los establecimientos de salud, el contexto en el que los funcionarios de la salud realizan su labor contiene factores que aumentan el riesgo de agresiones por parte de los pacientes, sus parientes o personas que los acompañan.

En Chile son escasos los estudios que den cuenta de la realidad de la salud pública chilena en la materia. Ahora bien, según las cifras obtenidas a través de una encuesta a nivel nacional, realizada por la Agrupación de Médicos Generales de Zona del Colegio Médico de Chile A.G. (2017), se estableció que cerca de un 76% de los médicos ha sufrido algún tipo de agresión, sea física o verbal, mientras que, al evaluar al resto de los profesionales de la salud, las cifras alcanzan casi un 96%, con una percepción de inseguridad de más de un 50%, lo que refleja la necesidad de establecer medidas y protocolos de accionar por parte de las autoridades, de tal forma de garantizar la seguridad en las prestaciones de salud, tanto para los funcionarios como para los usuarios del sistema de Salud.

Las personas angustiadas, en situación de dolor o desesperadas son más proclives a incurrir en acciones violentas. Por lo tanto, los establecimientos de salud aparecen como escenarios especialmente susceptibles de albergar hechos de esta naturaleza. En efecto, la diversidad de patologías o dolencias que presentan los pacientes, contempla desde trastornos psiquiátricos, hasta intoxicación por alcohol u otras sustancias, por lo que la violencia verbal o física aparece en forma común en los establecimientos de salud, lo cual no sólo afecta a los trabajadores y funcionarios de los mismos, sino que también al resto de los pacientes y usuarios que se encuentran en los establecimientos de salud, por lo que adoptar medidas efectivas respecto de este tema repercute positivamente en todos las personas que se encuentran presentes en los establecimientos de salud, sean o no trabajadores y funcionarios de los mismos.

El contexto referido es fuente de preocupación recurrente de los funcionarios de la salud, así como, por cierto, de la autoridad sanitaria, tanto desde el punto de vista de la seguridad de quienes desempeñan sus labores al interior de los establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, como del adecuado funcionamiento del sistema de salud, que favorece día a día a miles de personas a lo largo del país. De esta manera, han surgido diversas iniciativas para regular y, en lo posible, disminuir estos episodios. En ese sentido, cabe mencionar el documento “Instrucciones ante amenazas o agresiones”, creado en colaboración por el Colegio Médico de Chile A.G. y FALMED, el año 2016. Asimismo, con fecha 4 de abril de 2018, fue aprobada por medio de resolución exenta N° 408 la Norma General Administrativa N° 28 sobre agresiones al personal de atención en establecimientos de salud. Además de ello, se han presentado diversas iniciativas legislativas en el mismo sentido, como el Boletín N° 9871-11, moción parlamentaria ingresada a la Cámara de Diputados en enero de 2015 por la honorable diputada señora Marcela Hernando Pérez, los honorables diputados señores Jaime Bellolio Avaria, Hugo Gutiérrez Gálvez, Carlos Jarpa Wevar Javier Macaya Danús, y los ex diputados señores Felipe Letelier Norambuena, Sergio Ojeda Uribe, Roberto Poblete Zapata, Alberto Robles Pantoja, Raúl Saldívar Auger.

En el ámbito educacional, la violencia contra los docentes y el personal asistente es particularmente grave y lamentablemente ha ido en aumento. En efecto, de acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia de Educación, desde el año 2014 a la fecha se han realizado 880 denuncias por maltrato de alumnos o apoderados a docentes y/o asistentes de la educación. Así, ante este grave escenario es necesario reconocer la importancia de su rol como actor social y formador, para que éstos puedan ejercer sus funciones en un entorno respetuoso y seguro, considerando que se relacionan con niños, niñas y jóvenes estudiantes, en el período en que adquieren los conocimientos y hábitos ciudadanos que los acompañarán durante toda su vida.

Es por todo lo anterior que el H. Diputado Mario Venegas Cárdenas, junto con las H. Diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y los H. Diputados Jaime Bellolio Avaria, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo, Diego Schalper Sepúlveda y Gonzalo Winter Etcheberry, presentaron una moción para modificar el código penal, y establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud, contenida en el boletín N° 12.064-07, proyecto de ley que significó un gran aporte en la elaboración de la presente indicación sustitutiva.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley consta de tres artículos que modifican diversos cuerpos legales agravando la responsabilidad de aquellos que ejecutan hechos en contra de trabajadores de los establecimientos de salud, imponiendo a los jefes de los establecimientos de salud la obligación de denunciar los crímenes y simples delitos cometidos al interior de los mismos, facultándolos, asimismo, para adoptar medidas extraordinarias en resguardo de la seguridad, y garantizando el acceso a defensa jurídica de los trabajadores de la salud víctimas de agresiones.

Específicamente, el proyecto incorpora, en su artículo primero, dos modificaciones al Código Penal: (i) la primera, al artículo 401, artículo que establece que las lesiones menos graves inferidas a ciertas personas que gozan de una especial posición o autoridad serán castigadas con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios, excluyendo la posibilidad de una pena alternativa de multa, incorporando dentro de estas personas a los trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud durante el ejercicio de sus funciones y actualiza el lenguaje contenido en la norma, la cual hace referencia a “maestros” término que busca reemplazarse por “docentes, personal asistentes de la educación y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales” ; (ii) la segunda, al artículo 494 N°5, incorporándose una frase final que impide que se califiquen como lesiones leves las cometidas contra trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, y de los docentes y el personal asistente de la educación y manipuladores de alimentos en el caso de establecimientos educacionales.

En su artículo segundo, el proyecto modifica el artículo 175 del Código Procesal Penal, en términos de imponer a los jefes de establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, la obligación de denunciar los crímenes y simples delitos que se cometieren al interior de los establecimientos que dirigen, facilitando así, la investigación y sanción de hechos de violencia.

A continuación, el artículo tercero modifica la ley N° 20.584 sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en el siguiente sentido: (i) agrega nuevos incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 35, en términos de dotar a las autoridades del establecimiento la facultad de impedir temporalmente el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios, así como de aquellas personas respecto de las cuales exista algún indicio de que se dispusieren a cometer cualquier conducta constitutiva de crimen o simple delito que atente contra la vida o integridad física de los miembros del equipo de salud o demás personas presentes en el establecimiento de salud. Para estos efectos se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública; y (ii) incorpora un artículo 35 bis, garantizando a las personas que ejercen una función sanitaria, como son los funcionarios y trabajadores de los establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, resguardo judicial frente a agresiones que puedan sufrir en el ejercicio de sus funciones, de modo que el contexto en el que las realice sea idóneo para entregar adecuadamente las prestaciones de salud. Para ello, se dispone la obligación a los establecimientos de salud de poner a disposición de sus funcionarios y trabajadores agredidos en el ejercicio de sus labores, sea por un paciente o por una persona externa al establecimiento de salud, los mecanismos jurídicos suficientes para que el funcionario o trabajador agredido pueda ejercer las acciones civiles y penales que correspondan. Para estos efectos, se establece que el trabajador o funcionario víctima de este tipo de agresiones deberá hacer una solicitud expresa a la autoridad del establecimiento.

De este modo se busca que los funcionarios de la salud sientan mayor seguridad en su quehacer, que las prestaciones de salud se otorguen bajo un clima de total seguridad y resguardo de la integridad física y psíquica de quienes concurren a los establecimientos de salud, y como contrapartida, que los potenciales agresores sepan de antemano que sus acciones no quedarán impunes, favoreciendo un ambiente idóneo para la atención de la salud, que beneficia tanto al personal que labora en ella como a sus usuarios.

En consecuencia, en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir su texto íntegro, por el siguiente:

“**Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 401 de la siguiente manera:
2. Intercálase, entre las expresiones “inferidas a” y “guardadores” la siguiente frase “trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, mientras se encontraren en el ejercicio de sus funciones,”.
3. Reemplázase la palabra “maestros” por la frase “docentes, personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales,”.
4. Agrégase, en el artículo 494 N° 5, tras el punto final (.), que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, tampoco podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de trabajadores y funcionarios de los establecimientos de salud, y de los docentes y el personal asistente de la educación y manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales, mientras dichos trabajadores se encontraren en el ejercicio de sus funciones.”.

**Artículo segundo.-** Intercálese, en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal, luego de la expresión “o de otro delito” un punto seguido (.), y a continuación la frase “Asimismo, estarán obligados a denunciar, los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares, de los crímenes y simples delitos que se cometieren al interior de dichos establecimientos o clínicas”.

**Artículo tercero.-** Modifícase la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en la siguiente forma:

1. Agréganse los incisos cuarto, quinto y sexto nuevos al artículo 35, del siguiente tenor:

“La autoridad del establecimiento podrá impedir, en casos calificados, y sólo para restaurar el normal desenvolvimiento de las actividades desarrolladas en éste, el acceso de la o las personas que porten armas o artefactos incendiarios, así como de aquellas personas respecto de las que, según las circunstancias, existiere algún indicio que se dispusieren a cometer cualquier conducta constitutiva de crimen o simple delito que atente contra la vida o la integridad física de los miembros del equipo de salud, de las demás personas atendidas o de otras personas que se encuentren en el establecimiento, siempre que no exista riesgo para la vida o salud de la persona a quien se le impedirá el acceso. Para el efectivo cumplimiento de esta medida y, en su caso, para la adecuada derivación de la persona a otro centro de salud de su comuna, la autoridad del establecimiento podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Con todo, en caso de que los hechos que motivaron el ejercicio de la facultad establecida en el inciso anterior fueren objeto de un procedimiento penal, la autoridad del establecimiento podrá acompañar al Ministerio Público los antecedentes que estime necesarios para que este último pueda solicitar al tribunal competente las medidas cautelares personales tendientes a prohibir el acceso del imputado al establecimiento de salud.

Si el tribunal decretase una medida cautelar que impidiere el acceso del imputado al establecimiento de salud, no se considerará que aquél incurre en el delito de desacato si ingresa a este cuando exista un peligro grave para su vida o salud. Una vez que dicho peligro grave dejare de existir, el imputado deberá ser trasladado inmediatamente a otro establecimiento de salud, si correspondiere. La autoridad del establecimiento levantará un acta de todo lo obrado, la que deberá remitir en el más breve plazo al Ministerio Público.”.

1. Agrégase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Los integrantes del equipo de salud y los trabajadores de los establecimientos de salud de prestadores institucionales que, con motivo del desempeño de funciones clínicas, técnicas, o administrativas, fueren objeto de violencia o trato irrespetuoso por parte de pacientes, usuarios, o cualquier persona ajena al establecimiento, podrán exigir, mediante una solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que dicho prestador les proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuados para el ejercicio de las acciones civiles y penales correspondientes. Respecto de los funcionarios de los establecimientos que conforman la red asistencial de los Servicios de Salud, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.”.

**Artículo transitorio.-** La regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley, en el artículo 401 del Código Penal, continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **MARCELA CUBILLOS SIGALL**

Ministra de Educación

 **HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

Ministro de Justicia

 y Derechos Humanos

 **EMILIO SANTELICES CUEVAS**

Ministro de Salud